



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento
de Nuestra Diversidad"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 270 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 04 SET. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 869-2010-OS/GFM, por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A., el escrito de descargo presentado por dicha empresa, y los demás actuados en el Expediente N° 166-09-MA/E; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a) Del 02 al 05 de noviembre de 2009 se realizó la supervisión especial sobre el "Monitoreo Ambiental de Efluentes y Recursos Hídricos, en la Unidad Minera Trujillo (Vijus), de la Compañía Minera Poderosa S.A. (en adelante, PODEROSA) a cargo de la empresa AUDITEC S.A.C. (en adelante, la Supervisora).
- b) A través de la Carta N° OSMIN/M-387-09 de fecha 04 de diciembre 2009, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el informe correspondiente a la supervisión especial (folios 03 al 60 del expediente N° 166-09-MA/E).
- c) Mediante Oficio N° 869-2010-OS-GFM de fecha 02 de junio de 2010, notificado el 07 de junio de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra PODEROSA, al haberse detectado infracciones a la normativa ambiental (folio 61 del expediente N° 166-09-MA/E).
- d) Con fecha 15 de junio de 2010, PODEROSA presentó a OSINERGMIN los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 63 al 68 del expediente N° 166-09-MA/E).
- e) A través de la Carta N° 395-2012-OEFA/DFSAI/SDI, de fecha 06 de julio de 2012, notificada el 06 de julio de 2012, la Sub Dirección en Instrucción en Minería requirió a la Supervisora que aclare puntos del Informe de Supervisión. Asimismo, con fecha 19 de julio de 2012, la Supervisora presentó las precisiones solicitadas.
- f) Mediante Carta N° 434-2012-OEFA/DFSAI/SDI, de fecha 25 de julio de 2012, notificada el 30 de julio de 2012, la Sub Dirección en Instrucción en Minería cumplió con informar a PODEROSA lo solicitado a la Supervisora a través de la Carta N° 395-2012-OEFA/DFSAI/SDI, adjuntando además la repuesta de la Supervisora.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 276 -2012-OEFA/DFSAI

- g) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- h) Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- i) Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325³, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- j) Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- k) En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIONES

2.1. Tres (03) infracciones graves por incumplimientos al artículo 4^o de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles

¹ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)

⁴ Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero-Metalúrgicos

**ANEXO 1
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIONES PARA
LAS UNIDADES MINERO-METALÚRGICAS**

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/L)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 276 -2012-OEFA/DFSAI

Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM):

- a) **Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.** La empresa minera incumplió el nivel máximo permisible aplicable del parámetro STS, habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo E-16 código OSINERGMIN (también punto de monitoreo "A", según código del Ministerio de Energía y Minas – en adelante, MEM) correspondiente al efluente de mina, nivel 1800 que descarga a la quebrada El Tingo, lo cual constituiría un incumplimiento a la norma antes indicada.
- b) **Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.** La empresa minera incumplió el nivel máximo permisible aplicable del parámetro STS, habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo E-17 código OSINERGMIN (también punto de monitoreo "B", según código del MEM) correspondiente al efluente de mina, nivel 1485 que descarga a la quebrada El Tingo, lo cual constituiría un incumplimiento a la norma antes indicada.
- c) **Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.** La empresa minera incumplió el nivel máximo permisible aplicable del parámetro STS y CN total, habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo E-18 código OSINERGMIN (también punto de monitoreo "E", según código del MEM) correspondiente al efluente de la poza de sedimentación, próximo a la relavera, que descarga al Río Marañón, lo cual constituiría un incumplimiento a la norma antes indicada.

Dichos incumplimientos serían pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

2.1.1. Descargos

- a) **PODEROSA manifiesta que el Informe de Supervisión Especial de Monitoreo Ambiental (Efluentes y Recursos Hídricos) en Zonas Priorizadas de la región La Libertad, correspondiente a la Unidad Minera "Trujillo (Vijus)", no registra el número de ingreso al OSINERGMIN, para establecerse como documento oficial y legal de uso jurídico.**
- b) **Asimismo, señala que el programa de supervisión especial de monitoreo ambiental de efluentes y cuerpos receptores desarrollado por la Supervisora por encargo de OSINERGMIN, no cumple con el objetivo indicado en la Resolución N° 732-2007-OS/CD, en el sentido de contar con una evaluación propia de la situación ambiental en la unidad minera antes mencionada, toda vez que la citada programación de monitoreo, se desarrolló con muestreos de aguas de**

Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Hierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

*Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 276 -2012-OEFA/DFSAI

efluentes y superficiales en cuatro (04) meses del año casi consecutivamente (septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2009), por periodo de tres días consecutivos en horarios irregulares, algunas veces con intervalos diferenciados por minutos en un mismo día, por lo que, los muestreos y resultados de análisis físicos y químicos de las muestras carecen de todo análisis conceptual para la aplicación de modelos estadísticos, matemáticos, geoquímicos y ambientales, debido a que no son representativas por la frecuencia de muestreo, tipo y número de muestras, área de influencia de los puntos de monitoreo y condiciones estacionales meteorológicas e hidrológico de la zona de monitoreo, entre otras.

- c) De otro lado, la empresa minera sostiene que según el Informe de Supervisión la Supervisora realizó el monitoreo recogiendo muestras puntuales en un periodo de tres días consecutivos, aplicando el Protocolo de Monitoreo de Aguas del Subsector Minería – Dirección General de Asuntos Ambientales - MEM - Lima-Perú de 1984, el mismo que no existe y no se encuentra vigente, por lo que, del Informe de Supervisión se desprende que la Supervisora no utilizó el Protocolo vigente establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 059-93-EM, es decir, el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua vigente del Sub-Sector Minería, donde se establece el tipo de muestras de agua a tomarse, velocidad de flujo, homogeneidad, el tipo de equipo y seguridad del técnico. Además, de la determinación de la concentración y composición promedio de agua en muestras individuales, mediante procedimientos matemáticos o un modelo geoquímico para evaluar la situación ambiental en cumplimiento a la Resolución N° 732-2007-OS/CD.
- d) PODEROSA indica que del Anexo "A" del Informe de Supervisión, no se encuentra adjunto al Acta de Supervisión por Monitoreo Ambiental de fecha 05 de noviembre de 2009, el reporte de las mediciones de los parámetros de campo (pH, T °C, CE, OD) de las aguas de los efluentes ni de los cuerpos receptores suscrita por ella misma. Igualmente, señala que del Anexo "B" del Informe de Supervisión - Cadenas de custodia, no figura el sello con la fecha, hora y firma del personal responsable de la recepción de muestras por parte del laboratorio CIMM PERÚ S.A., sólo se observa de las mismas que el supervisor Christian Carrasco Peralta con fecha 06 de noviembre de 2009 a horas 07:00 ha dado conformidad de la cadena de custodia, por lo que, siendo que el monitoreo se realizó entre el 03 al 05 de noviembre de 2009, no se tiene la certeza que las muestras fueron ingresadas dentro del plazo establecido para su análisis. Asimismo, manifiesta que el equipo multiparámetro marca EXSTIK no presenta código.
- e) Del mismo modo, respecto del Anexo "C" del Informe de Supervisión, precisa que el Informe de Ensayo N° NOV1122.R09 de CIMM PERÚ S.A., no ha reportado los resultados de los blancos de viaje de campo y duplicados de campo, que de acuerdo a lo indicado por la Supervisora aseguran la representatividad de las muestras. En el ítem 4.4 Garantía de Calidad (QA), Control de Calidad (QC) en las mediciones de campo del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del MEM, establece que: *"Las muestras de control de calidad se requieren para identificar y cuantificar la contaminación. Si no se preparan muestras para evaluar la contaminación potencial del equipo o reactivos, no existirá una base para evaluar la exactitud de los datos."*



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 276 -2012-OEFA/DFSAI

- f) Con relación al Anexo "D" la empresa minera indica que no se presenta el certificado de calibración del equipo EXSTIK el cual es mencionado en las cadenas de custodia, en su lugar se ha adjuntado la documentación del equipo YSI emitido por ARSA Representaciones S.A., el mismo que no ha sido utilizado durante los monitoreos.
- g) Asimismo, respecto del Anexo "E" (fotografías representativas), PODEROSA sostiene que ninguna de las diez fotografías muestra fecha y hora de la toma de muestra, por lo tanto, no se puede garantizar que las muestras hayan sido tomadas en las fechas y horas señaladas por la Supervisora. De la misma forma, de las vistas fotográficas N° 1, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10, se aprecia que el técnico no tiene el cuidado adecuado para la conservación de las muestras.
- h) Igualmente, la empresa minera alega que los resultados de los parámetros Sólidos Totales en Suspensión y Cianuro Total son referenciales, ya que desde la toma de las muestras se observa las malas prácticas e incumplimiento del procedimiento en el cuidado adecuado (manipulación, limpieza de frascos, preservación y conservación de las muestras).
- i) Por otra parte, la empresa minera manifiesta que si bien a través de la carta de fecha 19 de julio de 2012, presentada por la Supervisora, se desprende que por error material se ha hecho referencia a un Protocolo de Monitoreo de Agua correspondiente al año 1984, cuando se ha verificado la existencia y vigencia durante el programa de monitoreo del 03 al 05 de noviembre de 2009, del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua el mismo que representa el cumplimiento al artículo 5° del D.S. 059-93-EM de fecha 10 de diciembre de 1993, se evidencia que en ningún momento se ha realizado a esta parte, la comunicación de subsanación por parte de la Supervisora al OSINERGMIN, como se indica en el escrito de registro N° 15785 de fecha 19 de julio de 2012, por lo que, pone en tela de juicio, no sólo el error en que se incurre sino el principio del debido proceso, perjudicándose de forma declarativa, el contexto real y correcto de los términos del Informe de Supervisión Especial de Monitoreo.
- j) PODEROSA indica que el certificado de calibración LMQ-046-2009 de fecha 03 de noviembre del 2009, adjunto a la carta antes mencionada, como instrumento de medición, el denominado conductímetro, marca EXSTIK, modelo EC500, Número de Serie: 139810, solicitado y otorgado a la Supervisora con fecha 03 de noviembre de 2009, no demuestra de que se haya procedido según el referido Protocolo vigente, al no obtener con anticipación la respectiva calibración del equipo correcto, lo cual no puede haberse dado simultáneamente cuando se llevaba a cabo la supervisión especial de monitoreo ambiental. Por lo que, resulta imposible que habiendo logrado la certificación de calibración otorgada por el INDECOPI con fecha 03 de noviembre de 2009, inmediatamente se halla traslado dicho equipo ya sea por vía aérea o terrestre, para llevarse a cabo en las primeras horas del mismo día 03 de noviembre de 2009 la respectiva supervisión especial.

De lo antes expuesto, PODEROSA manifiesta que se puede apreciar que durante el desarrollo de la campaña de monitoreo realizado por la Supervisora existieron una serie de irregularidades en su contenido, que vician de nulidad los



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 276 -2012-OEFA/DFSAI

pronunciamientos posteriores en razón al Informe de Supervisión, por lo tanto, sostiene que se deje sin efectos las presuntas infracciones notificadas con el Oficio N° 869-2010-OS-GFM, sin perjuicio de que en su oportunidad se declare la nulidad del Informe de Supervisión y como consecuencia se archive definitivamente y/o dar por concluido el presente procedimiento administrativo sancionador.

- l) Finalmente, PODEROSA ampara sus descargos en los siguientes fundamentos de derecho: artículo IV del Título Preliminar, artículo 10° y artículo 131° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; también en los artículo 22°, 23° y 30° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD y artículo 139° de la Constitución Política del Perú de 1993.

2.1.2. Análisis

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- b) En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los NMP previstos en la citada resolución, respecto de los resultados analíticos obtenidos en los parámetros STS y CN total.
- c) Revisado el Informe de Supervisión (folios del 53 al 55 del expediente N° 166-09-MA/E), se tiene que la Supervisora tomó muestras en los siguientes puntos de monitoreo:
- E-16 código de OSINERGMIN (también punto de monitoreo A, según código del MEM) correspondiente al efluente de mina nivel 1800, el mismo que descarga a la Quebrada El Tingo.
 - E-17 código de OSINERGMIN (también punto de monitoreo B, según código del MEM) correspondiente al efluente de mina nivel 1485, el mismo que descarga a la Quebrada El Tingo; y
 - E-18 código de OSINERGMIN (también punto de monitoreo E, según código del MEM) correspondiente al efluente de la poza de sedimentación, próximo a la relavera, el mismo que descarga al Río Marañón.
- d) Al respecto, los resultados de los monitoreos de los puntos antes mencionados, se encuentran sustentados en el Informe de Ensayo N° NOV1122.R09 (folio 28 del expediente N° 166-09-MA/E), el cual cuenta con acreditación de INDECOPI, efectuado por el Laboratorio CIMM Perú S.A.C., indica lo siguiente:



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 276 -2012-OEFA/DFSAI

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo N° 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EMVMM	Fecha de toma de muestra	Resultados de Fiscalizadora
E-16	STS	50 mg/l	Día 2 - 2do. Turno 04/11/2009 (1:00 p.m.)	83 mg/l
E-16	STS	50 mg/l	Día 2 - 3er. Turno 04/11/2009 (06:15 p.m.)	84 mg/l
E-17	STS	50 mg/l	Día 1 - 1er. Turno 03/11/2009 (05:30 a.m.)	57 mg/l
E-17	STS	50 mg/l	Día 2 - 2do. Turno 04/11/2009 (01:32 p.m.)	55 mg/l
E-17	STS	50 mg/l	Día 2 - 3er. Turno 04/11/2009 (07:30 p.m.)	55 mg/l
E-18	STS	50 mg/l	Día 1 - 1er. Turno 03/11/2009 (07:00 a.m.)	178 mg/l
E-18	STS	50 mg/l	Día 1 - 2do. Turno 03/11/2009 (03:30 p.m.)	46 mg/l
E-18	STS	50 mg/l	Día 2 - 1er. Turno 04/11/2009 (07:00 a.m.)	432 mg/l
E-18	STS	50 mg/l	Día 2 - 2do. Turno 04/11/2009 (03:30 p.m.)	348 mg/l
E-18	STS	50 mg/l	Día 2 - 3er. Turno 04/11/2009 (06:00 p.m.)	351 mg/l
E-18	STS	50 mg/l	Día 3 - 1er. Turno 05/11/2009 (07:00 a.m.)	72 mg/l
E-18	STS	50 mg/l	Día 3 - 2do. Turno 05/11/2009 (03:30 p.m.)	76 mg/l
E-18	STS	50 mg/l	Día 3 - 3er. Turno 05/11/2009 (06:05 p.m.)	70 mg/l
E-18	CN total	1,0 mg/l	Día 3 - 3er. Turno 05/11/2009 (06:05 p.m.)	1.125 mg/l

- e) Al respecto, del análisis realizado del Informe de Supervisión se evidencia que el Certificado de Calibración LMQ-046-2009 presentado por la Supervisora a través del escrito de registro N° 15785 de fecha 19 de julio 2012, señala como fecha de calibración del mencionado equipo el 03 de noviembre de 2009, por lo que, no existiendo congruencia entre la fecha de calibración debido a que el instrumento de medición se encontrara habilitado y acreditado para el día 03 de noviembre de 2009, y el periodo de Supervisión Especial el mismo que se llevó a cabo del 02 al 05 de noviembre de 2009, en la Unidad Minera "Trujillo (Vijus)", región La Libertad. Asimismo, el referido certificado se emitió en la ciudad de Lima y la unidad minera antes mencionada se ubica en la región La Libertad, por lo que resulta imposible que el mismo día del otorgamiento del respectivo certificado, se haya trasladado la Supervisora para realizar la primera toma de muestra.
- f) En tal sentido, los medios probatorios no son suficientes para acreditar el exceso de los NMP; por lo que corresponde archivar la presente imputación. Asimismo, carece de objeto pronunciarnos respecto a los demás extremos de los descargos presentados.
- g) Sin embargo, cabe indicar que el presente archivamiento del procedimiento administrativo sancionador con respecto a estos puntos, no enerva la facultad supervisora y fiscalizadora para verificar el cumplimiento de los NMP en posteriores supervisiones.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 276-2012-OEFA/DFSAI

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la **COMPANÍA MINERA PODEROSA S.A.**, por las tres (03) infracciones graves por incumplimientos al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, por las consideraciones señaladas en el numeral 2.1.2. de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.


ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA